

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Directrices del Comité para la realización de su labor, en su versión revisada y aprobada por el Comité el 31 de diciembre de 2014¹

1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) (en lo sucesivo “el Comité”) es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo.

b) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad y actuará a título personal. El Presidente estará asistido por dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes, los cuales también serán nombrados por el Consejo.

c) El Presidente presidirá las sesiones oficiales y las consultas oficiosas del Comité. Cuando no pueda hacerlo, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre.

d) El Comité cuenta con la asistencia de un Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009).

e) La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará servicios de secretaría al Comité.

2. Mandato del Comité

a) El mandato del Comité, establecido en el párrafo 12 de la resolución 1718 (2006) y ampliado en los párrafos 24 y 25 de la resolución 1874 (2009), el párrafo 12 de la resolución 2087 (2013), y los párrafos 21, 27 y 28 de la resolución 2094 (2013), es el siguiente:

i) Examinar la información relativa a presuntas violaciones de las medidas impuestas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y adoptar medidas apropiadas al respecto;

ii) Considerar las solicitudes de exención previstas en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1718 (2006) y adoptar una decisión al respecto;

iii) Determinar otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que haya que especificar a los efectos de los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006);

iv) Examinar las denuncias de infracciones y adoptar las medidas adecuadas, incluida la designación de entidades y personas sujetas a las medidas

¹ Las directrices del Comité fueron aprobadas inicialmente el 20 de junio de 2007 y revisadas el 29 de diciembre de 2014. Las directrices se pueden consultar en el sitio web del Comité: <http://www.un.org/sc/committees/1718/>.

impuestas en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de entidades sujetas a las medidas impuestas en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) que hayan colaborado en actividades prohibidas o ayudado a eludir las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013);

v) Promulgar las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas establecidas en la resolución 1718 (2006);

vi) Informar por lo menos cada 90 días al Consejo sobre su labor, incluyendo observaciones y recomendaciones, en particular acerca de la forma de aumentar la eficacia de las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006);

vii) Redoblar los esfuerzos por promover la plena aplicación de las resoluciones y declaraciones de la Presidencia pertinentes mediante un programa de trabajo que abarque el cumplimiento, las investigaciones, la difusión, el diálogo, la asistencia y la cooperación, que se ha de presentar al Consejo de Seguridad, así como recibir y examinar los informes de los Estados Miembros;

viii) Examinar y actualizar los artículos que figuran en la lista mencionada en el párrafo 5 b) de la resolución 2087 (2013) en un plazo máximo de 12 meses a partir de la aprobación de la resolución 2094 (2013) y posteriormente con periodicidad anual. Si el Comité no ha actualizado la información para entonces, el Consejo de Seguridad procederá a hacerlo en un plazo adicional de 30 días;

ix) Responder efectivamente a las violaciones de las medidas decididas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) y designar a personas y entidades adicionales sujetas a las medidas impuestas en esas resoluciones.

3. Sesiones del Comité

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando el Presidente lo considere necesario o a solicitud de un miembro del Comité. Se notificará la celebración de una sesión del Comité con cinco días laborables de antelación, aunque dicha notificación podrá emitirse con menos anticipación en situaciones de urgencia.

b) Las sesiones del Comité se celebrarán a puerta cerrada, a menos que el Comité decida otra cosa. Si así lo decide, el Comité podrá invitar a otros Estados Miembros, a miembros de la Secretaría y a organizaciones u organismos regionales o internacionales competentes a participar en sus reuniones para que le proporcionen información o explicaciones relativas a cualquier violación o presunta violación de las sanciones impuestas en la resolución 1718 (2006), o para dirigirse al Comité en circunstancias especiales, si es necesario y útil para el progreso de su labor. El Comité examinará las solicitudes formuladas por los Estados Miembros relativas al envío de representantes para que se reúnan con el Comité a fin de analizar más a fondo cuestiones pertinentes o de informar, de manera voluntaria, sobre sus esfuerzos para aplicar las medidas, incluidos los problemas concretos que obstaculizan su plena aplicación.

c) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, contarán con servicios de interpretación a los seis idiomas oficiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, excepto en los casos en que todos los miembros del Comité consientan en reunirse sin ese apoyo.

d) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el *Diario de las Naciones Unidas*.

4. Documentación y orden del día

a) El Presidente, conjuntamente con la Secretaría, distribuirá un orden del día provisional y la documentación conexas al menos dos días laborables antes de cada reunión del Comité.

b) El Presidente, conjuntamente con la Secretaría, distribuirá otros documentos pertinentes a los miembros del Comité.

c) Los documentos que se distribuyan a los miembros del Comité con la intención de que se adopte una decisión oficial al respecto se traducirán a todos los idiomas oficiales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las siguientes condiciones:

i) Los documentos que traten de cuestiones técnicas relacionadas con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 y el apartado d) del párrafo 12 de la resolución 1718 (2006) se traducirán antes de que el Comité comience sus deliberaciones al respecto;

ii) Los documentos de procedimiento, sobre los cuales no se prevea celebrar deliberaciones, no se traducirán;

iii) Todos los demás documentos se traducirán a todos los idiomas oficiales siempre y cuando lo solicite una delegación, sin perjuicio del procedimiento de adopción de decisiones descrito a continuación en la sección 5.

5. Adopción de decisiones

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso entre sus miembros. Se alienta al Presidente a que, según proceda, celebre consultas con los miembros del Comité antes de presentar una cuestión para que el Comité adopte una decisión sobre ella. Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente celebrará nuevas consultas para facilitar el acuerdo, o alentará intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, si lo considera apropiado, a fin de aclarar la cuestión antes de proceder a adoptar una decisión².

b) Las comunicaciones relativas a las exenciones de la prohibición de viajar y la congelación de activos se examinarán de conformidad con los procedimientos establecidos en los apartados a), b) y c) del párrafo 9 y en el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006), que se describen más adelante en las secciones 12 y 13.

c) Las decisiones se podrán adoptar por escrito mediante el “procedimiento de no objeción”. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité el proyecto de decisión del Comité y les pedirá que indiquen por escrito cualquier objeción que puedan tener respecto de dicho proyecto de decisión en un

² Sin perjuicio de lo dispuesto en los documentos [S/96/Rev.7](#) y [S/2010/507](#).

plazo de cinco días hábiles (o, en casos urgentes, en un plazo más breve que determinará el Presidente, pero que por lo general será al menos de dos días laborables). Si no se recibe ninguna objeción en el plazo especificado, el proyecto de decisión se considerará aprobado. Las objeciones recibidas fuera del plazo establecido no se tendrán en cuenta.

d) De no haber ninguna objeción, un miembro del Comité podrá solicitar más tiempo durante el período indicado en el apartado precedente para examinar una propuesta y, a esos efectos, dejarla en suspenso. En esos casos, la cuestión se considerará “pendiente”. La Secretaría notificará a los miembros del Comité las solicitudes de suspensión. Mientras la cuestión esté pendiente, cualquier miembro del Comité podrá pedir por su parte que quede en suspenso. Si el miembro del Comité que ha pedido la suspensión necesita información adicional para resolver la cuestión pendiente podrá pedir al Comité que la recabe del Estado o los Estados de que se trate.

e) Una cuestión seguirá pendiente hasta que cualquiera de los miembros del Comité que la haya dejado en suspenso formule una objeción a ella o se retiren todas las solicitudes de suspensión.

f) El Comité velará por que ninguna cuestión quede pendiente durante más de seis meses. Al final del período de seis meses, la cuestión pendiente se considerará aprobada a menos que: i) un miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta; o ii) el Comité determine, a petición de un miembro interesado del Comité y para cada caso en particular, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue por un máximo de tres meses el plazo para el examen al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, se dará por aprobada la cuestión pendiente, a menos que el miembro interesado del Comité haya formulado una objeción a la propuesta.

g) La suspensión aplicada a una cuestión por un miembro del Comité dejará de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos miembros del Comité serán informados de todas las cuestiones pendientes un mes antes de su incorporación al Comité.

h) El Comité examinará periódicamente, según sea necesario, la información presentada por la Secretaría sobre el estado de las cuestiones pendientes.

6. Inclusión en la Lista

a) El Comité tomará una decisión sobre la designación de personas o entidades, con arreglo a lo dispuesto en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y sobre la base de los criterios que figuran en esos apartados, cuando reciba la solicitud de designación y la información pertinente acerca de la persona o entidad en cuestión.

b) El Comité examinará todas las solicitudes presentadas por escrito por Estados Miembros (de las Naciones Unidas) relativas a la inclusión de nombres de personas y entidades en la Lista en un plazo de diez días laborables, conforme a lo decidido por el Comité, a partir de la fecha de la comunicación oficial de esas solicitudes al Comité. Si no se reciben objeciones en el plazo establecido, los nuevos nombres serán incorporados con prontitud a la Lista.

c) Se aconseja a los Estados que presenten nombres en cuanto reúnan pruebas justificativas de actos que se ajusten a los criterios de designación que figuran en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). A la hora de presentar nombres de entidades, se alienta a los Estados a que, si lo consideran necesario, propongan que se incluyan al mismo tiempo en la Lista los nombres de las personas responsables de las decisiones de la entidad de que se trate.

d) Los Estados Miembros deberán presentar una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista que sirva de base o justificación para ello, de conformidad con los criterios de designación que figuran en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006). La justificación de la propuesta debe contener el máximo de detalles posibles respecto del fundamento de la inclusión, a saber: 1) conclusiones concretas y razonamientos que demuestren que se cumplen los criterios; 2) la naturaleza de las pruebas justificativas; y 3) las pruebas o los documentos justificativos que puedan presentarse. Los Estados deben incluir información detallada sobre cualquier conexión con personas o entidades que figuren actualmente en la Lista. Los Estados deben indicar las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, por ejemplo para notificar o informar a una persona o entidad de su inclusión en la Lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados que lo soliciten.

e) Las propuestas de inclusión en la Lista deben presentar la mayor cantidad posible de información pertinente y concreta sobre el nombre propuesto, en particular datos suficientes para que las autoridades competentes puedan identificar a la persona o entidad de que se trate, a saber:

i) *Para las personas sujetas a las medidas establecidas en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006)*: apellidos, nombre, otros nombres utilizados (en la grafía original y la latina), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, apodos, empleo u ocupación, Estado(s) de residencia, pasaporte o documento de viaje y número de identificación nacional, dirección actual y anteriores, ubicación, profesión o título funcional y cualquier otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas establecidas en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), incluidos los números de cuentas bancarias de la persona de que se trate, etc.;

ii) *Para las entidades sujetas a las medidas establecidas en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006)*: nombre de la entidad, nombre que figura en el registro, abreviaturas o acrónimos, otros nombres (en la grafía original y la latina) por las que se la conozca o se la haya conocido en el pasado, dirección, sede social, sucursales o entidades subsidiarias, afiliados, organizaciones pantalla, naturaleza del negocio o actividad, Estado(s) en que realice la mayor parte de su actividad, cúpula directiva/estructura institucional, número de registro (constitución), identificación fiscal o de otro tipo, direcciones de sitios web y cualquier otra información pertinente que facilite la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 8 d) de la resolución 1718 (2006), incluidos los números de cuentas bancarias de la entidad de que se trate, etc.

f) Los Estados Miembros que deseen ser considerados Estados coproponentes deberán informar al Presidente por escrito en el momento en que se presente la solicitud de inclusión en la Lista y antes de que dicha solicitud se distribuya a los miembros del Comité para su consideración.

g) Los Estados Miembros que deseen ser considerados copatrocinadores deberán informar al Comité por escrito antes de que este adopte una decisión sobre la solicitud de inclusión en la Lista.

h) El Comité examinará de manera expedita las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión en la Lista no se aprueba dentro del plazo para la toma de decisiones establecido en el apartado c) del párrafo 5, el Comité deberá notificar al Estado proponente la situación de la solicitud. En su comunicación para informar a los Estados Miembros de la inclusión de nuevos nombres en la Lista, la Secretaría incluirá la parte que se pueda divulgar públicamente de la justificación de la propuesta y hará lo mismo en el comunicado de prensa del Comité una vez que los miembros del Comité hayan aprobado la solicitud.

i) Después de añadir un nuevo nombre a la Lista, el Comité, con la asistencia del Grupo de Expertos y en coordinación con el Estado o los Estados proponentes, publicará en el sitio web del Comité un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista de la entrada o las entradas correspondientes.

j) Una vez que se haya hecho pública y en el plazo de una semana a partir de la inclusión en la Lista de una persona o entidad, la Secretaría deberá notificar mediante una nota verbal a la Misión Permanente del país, o de los países, en que se crea que la persona o entidad está ubicada y del país de nacionalidad de la persona afectada (en la medida que dicha información se conozca). La Secretaría incluirá en esta comunicación una copia de la información que se pueda divulgar públicamente sobre los motivos para la inclusión, una descripción de los efectos de la designación, conforme a lo establecido en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión, y las disposiciones relativas a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, todas las medidas posibles para notificar o informar de manera oportuna a las personas y entidades incluidas en la Lista de las medidas que se les han impuesto, los motivos de la inclusión que figuran en el sitio web del Comité, así como toda la información proporcionada por la Secretaría en la comunicación mencionada.

k) Una vez que se comunique la Lista actualizada a los Estados Miembros, se alentará a los Estados a distribuirla ampliamente, facilitándola a bancos y otras instituciones financieras, puntos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros, servicios de inteligencia, sistemas alternativos de envío de remesas y entidades benéficas.

7. Lista consolidada de personas y entidades y actualización de la información incluida en la Lista

a) El Comité mantendrá una Lista consolidada de personas y entidades designadas de conformidad con los criterios establecidos en los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006).

b) El Comité mantendrá la Lista bajo examen permanente y la irá actualizando periódicamente cuando acuerde incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos para la adopción de decisiones establecidos en estas directrices, así como en los apartados c), d), e) y f) que figuran más adelante. La información pertinente para la actualización de la Lista puede consistir, por ejemplo, en datos identificativos adicionales u otros datos, acompañados de documentación justificativa, sobre los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas incluidas en la Lista o sobre otros hechos significativos, a medida que esa información se vaya conociendo.

c) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado Miembro que propuso inicialmente la inclusión y celebrar consultas con él acerca de la pertinencia de la información adicional presentada. El Comité también podrá alentar a los Estados Miembros o las organizaciones regionales o internacionales que presenten información adicional a que celebren consultas con el Estado Miembro que haya propuesto inicialmente la inclusión. La Secretaría, con sujeción al consentimiento del Estado proponente, ayudará a establecer los contactos pertinentes.

d) El Grupo de Expertos también podrá proporcionar al Comité información adicional sobre personas o entidades incluidas en la Lista.

e) Si el Comité decide incorporar información adicional en la Lista, el Presidente del Comité informará oportunamente al Estado Miembro o a las organizaciones internacionales o regionales que hayan presentado esa información.

f) La Lista actualizada se publicará prontamente en todos los idiomas oficiales en el sitio web del Comité. Asimismo, tras su aprobación por el Comité, toda modificación de la Lista se comunicará inmediatamente a los Estados Miembros mediante una nota verbal y un comunicado de prensa de las Naciones Unidas.

g) Toda información adicional pertinente que se presente al Comité y no se incluya en la Lista será verificada y guardada por el Grupo de Expertos en una base de datos para uso del Comité y el Grupo de Expertos en el desempeño de sus respectivos mandatos. El Comité podrá compartir esa información adicional con los Estados Miembros cuyos nacionales, residentes o entidades hayan sido incluidos en la Lista, siempre que la información pueda hacerse pública o que el suministrador de la información permita su publicación. En algunos casos, el Comité podrá decidir que la información se dé a conocer a otras partes, con el consentimiento previo de quien haya facilitado dicha información.

8. Supresión de nombres de las listas

a) Los Estados Miembros pueden presentar en todo momento solicitudes de supresión de nombres de personas y entidades que figuran en la Lista.

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (persona o entidad que figure en la Lista) puede presentar una petición para solicitar una revisión del caso, según sea necesario.

c) Las personas que deseen presentar una solicitud para que se suprima su nombre de una lista podrán hacerlo mediante el procedimiento del punto focal que

se describe en la resolución 1730 (2006)³ o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales. Las solicitudes presentadas al punto focal se tramitarán según el procedimiento establecido en la resolución 1730 (2006). Cuando la inclusión en las listas se haga directamente por una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asume la función de Estado que ha hecho la designación.

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten las solicitudes de supresión de nombres de las listas directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida al Presidente del Comité que se publicará en su sitio web.

e) Quien presente una solicitud de supresión de un nombre de las listas debería explicar en la misma el motivo por el cual la designación no cumple o ha dejado de cumplir los criterios que se describen en el párrafo 8 d) u 8 e) de la resolución 1718 (2006), en particular mediante argumentos en contra de los motivos para la inclusión en las listas que figuren en la parte pública del informe del caso antes descrito. La solicitud también debería incluir la ocupación o las actividades actuales de la persona que la presente y cualquier otra información pertinente. Podrá hacerse referencia o incluirse toda la documentación justificativa de la solicitud, junto con la explicación de su pertinencia, cuando proceda.

f) En el caso de una persona fallecida, la solicitud de supresión deberá ser remitida bien directamente al Comité por un Estado o bien al punto focal por el beneficiario legal de esa persona, junto con la documentación oficial que certifique el fallecimiento, en la medida de lo posible. La solicitud de supresión de las listas incluirá, si es posible, un certificado de defunción o documentación oficial análoga que confirme la muerte. El Estado proponente o el peticionario también deberán investigar y comunicar al Comité si algún beneficiario legal de la herencia del fallecido o algún copropietario de sus bienes figura en la Lista.

g) Si un peticionario opta por presentar una solicitud al punto focal, este llevará a cabo las medidas especificadas en el anexo de la resolución 1730 (2006). La dirección de contacto del punto focal es la siguiente:

Punto focal para la supresión de nombres de las listas
Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad
Oficina DC2 2034
Naciones Unidas
Nueva York, NY 10017
Estados Unidos de América
Tel.: +1 917 367 9448
Fax: +1 212 963 1300
Correo electrónico: delisting@un.org

h) Cuando proceda, el Presidente informará a los Estados a cargo del examen sobre los resultados de la petición de supresión de las listas.

i) La Secretaría, en el plazo de una semana después de que se suprima un nombre de la Lista, notificará a la Misión Permanente del Estado Miembro o los Estados Miembros en que se cree que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de una persona, al país del que es nacional (en la medida en que se conozca esa

³ La información sobre el punto focal para la supresión de nombres de las listas puede consultarse en el sitio web del Comité (<http://www.un.org/sc/committees/dfp.shtml>).

información). La notificación recordará a los Estados que la reciban que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con sus leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna sobre la supresión a la persona o entidad afectada.

9. Embargo de armas

a) A los efectos del párrafo 8 a) i) de la resolución 1718 (2006) y del párrafo 9 de la resolución 1874 (2009), el Comité podrá debatir y adoptar decisiones de conformidad con su mandato.

10. Embargo de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología relacionados con programas nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa

a) De conformidad con el párrafo 8 a) ii) de la resolución 1718 (2006), el Comité podrá debatir y adoptar decisiones sobre artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología además de los especificados en el párrafo anterior, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa, o modificar las listas existentes.

b) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que se propongan al Comité para su examen deberán ir acompañados, en la mayor medida posible, de una descripción narrativa que aclare la relación entre esos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología y los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.

11. Solicitudes de exención a la congelación de activos

a) El Comité determinará si una exención a la congelación de activos está justificada sobre la base del párrafo 9 de la resolución 1718 (2006). El Comité recibirá notificaciones por escrito de los Estados Miembros sobre su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos para sufragar gastos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 a) y b) de la resolución 1718 (2006).

b) El Comité, por conducto de la Secretaría, acusará inmediatamente recibo de la notificación de exención para gastos básicos. Si el Comité no ha adoptado una decisión en contrario en el plazo establecido de cinco días hábiles, el Comité, por conducto de su Presidente, informará al respecto al Estado Miembro que haya presentado la notificación. El Comité también informará al Estado Miembro notificante de si se ha adoptado una decisión en contrario.

c) El Comité examinará y aprobará dentro del plazo establecido de cinco días hábiles, cuando proceda, las solicitudes de los Estados Miembros respecto de gastos extraordinarios, de conformidad con el párrafo 9 b) de la resolución 1718 (2006). Se alienta a los Estados Miembros a que, cuando presenten solicitudes de exenciones para gastos extraordinarios, informen oportunamente sobre el uso de esos fondos.

d) Las notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 9 c) de la resolución 1718 (2006) no requieren que el Comité adopte ninguna decisión.

e) El Comité recibirá notificaciones de los Estados Miembros sobre bienes congelados cuando los Estados pertinentes hayan determinado que están sujetos a decisión o fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, y otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir esa decisión o fallo, a condición de que se haya adoptado antes de la fecha de la resolución 1718 (2006), no sea favorable a una persona o entidad designada por el Comité, y haya sido notificada por los Estados pertinentes al Comité.

f) Las notificaciones a que se hace referencia en los apartados a) y b) de la presente sección y las solicitudes de exención para gastos extraordinarios a que se hace referencia en el apartado c) deberían incluir, según proceda, la información siguiente:

- i. Receptor (nombre y dirección);
- ii. Información bancaria del receptor (nombre y dirección del banco, número de cuenta);
- iii. Finalidad del pago;
- iv. Monto de la cuota;
- v. Número de cuotas;
- vi. Fecha de inicio del pago;
- vii. Transferencia bancaria o débito directo;
- viii. Intereses;
- ix. Fondos específicos que se descongelan;
- x. Información de otro tipo.

12. Solicitudes de exención a restricciones de viaje

a) En el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones de viaje establecidas en el párrafo 8 e) de la misma no serían aplicables cuando el Comité determinara, caso por caso, que el viaje se justificara por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni en los casos en que el Comité decidiera que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la resolución.

b) Cada solicitud de exención a las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 8 e) de la resolución 1718 (2006) deberá presentarse por escrito al Presidente, en nombre de la persona incluida en la Lista. Los Estados que pueden presentar una solicitud por mediación de su Misión Permanente ante las Naciones Unidas son los Estados de destino, los Estados de tránsito, el Estado de nacionalidad y el Estado de residencia. La solicitud podrá presentarse por conducto de la oficina de las Naciones Unidas correspondiente.

c) El Presidente deberá recibir todas las solicitudes de exención tan pronto como sea posible, pero a más tardar diez días hábiles antes de la fecha del viaje propuesto, salvo cuando existan consideraciones humanitarias que exijan su examen en un plazo más breve. Cuando el Presidente reciba la solicitud de exención, el Comité la examinará en un plazo de cinco días hábiles completos siguiendo los procedimientos descritos en el párrafo 5 b) del presente documento. En situaciones

de urgencia, por motivos humanitarios, el Presidente determinará si se puede reducir el plazo de examen.

d) Todas las solicitudes deberán incluir la información siguiente, junto con documentos acreditativos:

- i. Nombre, designación, nacionalidad y número de pasaporte de cada una de las personas que vayan a realizar el viaje propuesto;
- ii. Objeto del viaje propuesto, con copias de documentos acreditativos que proporcionen detalles relativos a la solicitud, como fecha y hora concretas de reuniones o citas;
- iii. Fechas y horas propuestas de partida y regreso al país de inicio del viaje;
- iv. Itinerario completo del viaje, con inclusión de los lugares de partida y regreso y todas las paradas de tránsito;
- v. Detalles del medio de transporte que se utilizará, con inclusión del localizador de registro, los números de los vuelos y los nombres de los buques, según sea pertinente;
- vi. Una declaración sobre la justificación concreta para la exención.

e) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006) también estará sujeta a lo dispuesto en la presente sección, será recibida por el Presidente del Comité por escrito, junto con un itinerario revisado, no menos de cinco días hábiles antes del fin del período de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité.

f) Cuando el Comité apruebe una solicitud de exención a la prohibición de viajar, el Presidente comunicará por escrito la decisión y el itinerario y el calendario aprobados a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado en que resida la persona incluida en la lista, el Estado de nacionalidad, los Estados a los que viajará la persona incluida en la Lista y todos los Estados de tránsito, así como a toda oficina de las Naciones Unidas correspondiente de conformidad con el párrafo b) de la presente sección.

g) El Comité, en un plazo de cinco días hábiles tras el fin de la exención, recibirá una confirmación por escrito de la conclusión del viaje remitida por el Estado en cuyo territorio resida la persona incluida en la Lista, o bien por la Oficina de las Naciones Unidas correspondiente, con documentación justificativa, en la que se confirme el itinerario y la fecha en que la persona que viaje en virtud de una exención otorgada por el Comité haya regresado al país de residencia.

h) Las modificaciones de la información sobre el viaje exigida en virtud del párrafo d) de la presente sección y presentada con anterioridad al Comité, en particular los lugares de tránsito, requerirán la aprobación previa del Comité y serán recibidas por el Presidente del Comité y distribuidas a sus miembros al menos cinco días hábiles antes del comienzo del viaje, salvo en casos de emergencia, según determine el Presidente.

i) El Presidente del Comité será informado de inmediato por escrito en caso de adelanto o aplazamiento del viaje para el cual el Comité ya haya otorgado una exención. Será suficiente una notificación por escrito al Presidente del Comité en caso de que la hora de partida se adelante o atrase no más de 48 horas y, por lo

demás, el itinerario se mantenga inalterado. Si el viaje se ha de adelantar o aplazar más de 48 horas respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, deberá presentarse una nueva solicitud de exención, que deberá ser recibida por el Presidente y examinada por el Comité de conformidad con los párrafos a), b), c) y d) de la presente sección.

j) En caso de evacuación médica de urgencia al Estado apropiado más cercano, el Comité determinará si el viaje está justificado con arreglo a la exención establecida en el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006), una vez notificados el nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y la hora de la evacuación, junto con los detalles del vuelo, incluidos los lugares de tránsito y destino, y también deberá recibir cuanto antes una nota del médico con todos los detalles posibles sobre la naturaleza de la emergencia médica y el centro donde se impartió el tratamiento al paciente, sin perjuicio del respeto de la confidencialidad médica, e información sobre la fecha, la hora y el medio de transporte por el cual el paciente volvió a su país de residencia.

k) Todas las solicitudes de exención y de prórroga correspondientes que hayan sido aprobadas por el Comité de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1718 (2006) se publicarán en la página web del Comité hasta que este reciba la confirmación del retorno al país de residencia de la persona incluida en las listas.

13. Información de otro tipo suministrada al Comité

a) El Comité examinará información de otro tipo que guarde relación con su labor, incluida información sobre el posible incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), recibida de diferentes fuentes por conducto de los Estados Miembros, las organizaciones internacionales o regionales pertinentes o el Grupo de Expertos. Se exhorta a todos los Estados a que faciliten la información de que dispongan sobre el incumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013). El Comité alienta a los Estados a que cooperen y respondan con prontitud a las solicitudes de información formuladas por el Comité y el Grupo de Expertos, para lo cual se garantiza estricta confidencialidad, cuando así se solicite.

b) La información recibida por el Comité se mantendrá confidencial si así lo solicita quien la proporcione o lo decide el Comité.

14. Divulgación

a) El Comité pondrá a disposición del público la información pertinente a través de los medios de comunicación acreditados de las Naciones Unidas, entre ellos el sitio web del Comité y comunicados de prensa de las Naciones Unidas.

b) El Comité ayudará a los Estados Miembros, cuando sea necesario, a aplicar las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013).

c) A fin de mejorar el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará reuniones informativas abiertas para todos los Estados Miembros interesados. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o

emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité. En esas actividades, el Presidente podrá solicitar aportaciones del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría.

d) La Secretaría mantendrá un sitio web para el Comité que incluirá todos los documentos públicos pertinentes para su labor, las resoluciones correspondientes, informes públicos del Comité y el Grupo de Expertos, comunicados de prensa y los informes de aplicación nacional presentados por los Estados Miembros. La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora y en todos los idiomas oficiales.

e) El Comité podrá considerar, cuando proceda, la posibilidad de que el Presidente o miembros del Comité visiten Estados Miembros concretos a fin de favorecer la aplicación plena y eficaz de las medidas impuestas por las resoluciones pertinentes.

f) Con la asistencia del Grupo de Expertos y el apoyo de la Secretaría, el Comité evaluará la eficacia de las actividades pertinentes y ajustará las medidas futuras con arreglo a la evaluación.